



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

En Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las **doce horas con cuarenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **522/2026-8**, prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, encontrándose presente la licenciada **Alejandrina Maldonado Martínez**, Jueza del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, asistida del Secretario **Manuel Jadad Rangel Cruz**, quien autoriza y da fe, se declara abierta, sin la asistencia de las partes.

El Secretario CERTIFICA: Que del estado procesal que guardan los presentes autos, no se aprecia que sea necesaria e indispensable la presencia de las partes para intervenir oralmente, tampoco existen pruebas que deban desahogarse a través de la intervención o participación de alguna persona, ni existe petición o manifestación de las partes para comparecer o presentarse a la presente audiencia. Y con dicha certificación se da cuenta a la Jueza.

La Jueza acuerda: Tomando en consideración la certificación que antecede, como no se aprecia que sea necesaria e indispensable la presencia de las partes para intervenir oralmente, tampoco existen pruebas que deban desahogarse a través de la intervención o participación de alguna persona, ni existe petición o manifestación de las partes para comparecer o presentarse a la presente audiencia, **continúese su desarrollo bajo el esquema tradicional.**



o con M
e la mes
Gómez
Partes, q
s pendien
constanc
vantes, l
emanda,
e veintid
do de
ecial nú
Conciliac
iudad; y,
notifica
Agente
a.
ase por h
ara los
E ABRE
io hace
es que l
mental c
ana; y la
número
ación y
y que c

- o con M
e la mes
Gómez
Partes, q
s pendien
constanc
vantes, l
emanda,
e veintid
do de
ecial nú
Conciliac
iudad; y,
notifica
Agente
a.
ase por h
ara los
E ABRE
io hace
es que l
mental c
ana; y la
número
ación y
y que c

o con M
e la mes
Gómez
Partes, q
s pendien
constanc
vantes, l
emanda,
e veintid
do de
ecial nú
Conciliac
iudad; y,
notifica
Agente
a.
ase por h
ara los
E ABRE
io hace
es que l
mental c
ana; y la
número
ación y
y que c

o con M
e la mes
Gómez
Partes, q
s pendien
constanc
vantes, l
emanda,
e veintid
do de
ecial nú
Conciliac
iudad; y,
notifica
Agente
a.
ase por h
ara los
E ABRE
io hace
es que l
mental c
ana; y la
número
ación y
y que c

o con M
e la mes
Gómez
Partes, q
s pendien
constanc
vantes, l
emanda,
e veintid
do de
ecial nú
Conciliac
iudad; y,
notifica
Agente
a.
ase por h
ara los
E ABRE
io hace
es que l
mental c
ana; y la
número
ación y
y que c



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

artículo **119** de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas con las que se da cuenta, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales de ser procedente serán valoradas en el momento de dictar la sentencia correspondiente.

Al no existir en autos más medios de convicción que valorar, **se cierra el período probatorio.**

A CONTINUACIÓN, SE ABRE EL PERÍODO DE ALEGATOS: Abierto el período de alegatos, el Secretario hace constar que ninguna de las partes formuló manifestaciones.

La Jueza acuerda: En atención a que ninguna de las partes hizo uso de este derecho, **se cierra el período de alegatos.**

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **522/2026-8**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, y recibido en este órgano jurisdiccional en esa misma data, ***** quien se ostentó



en autos del juicio laboral ***** , demandó el
amparo y protección de la Justicia de la Unión,
contra la autoridad y acto siguiente:

Autoridad:

1. Junta Especial número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, **con residencia en esta ciudad**

Acto reclamado:

- La omisión de emitir el laudo correspondiente en el expediente laboral *****.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, que mediante auto de **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, radicó el juicio de amparo bajo el número **522/2026-8**; y, se admitió a trámite por el acto reclamado; la autoridad responsable rindió su informe justificado; se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y, se señaló fecha y hora, para tener verificativo la audiencia constitucional el día de hoy, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

artículos 103 y 107 Constitucionales, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO

RECLAMADO. Previo al estudio de la existencia del acto reclamado, resulta indispensable para la emisión de una correcta resolución en el presente asunto, precisar con claridad cuál o cuáles son éstos, en tanto que la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en todo juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, estableciendo tal fijación de la lectura íntegra al escrito de demanda, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Acorde a lo anterior, y de una lectura íntegra al libelo de amparo se tiene que la parte quejosa señaló como acto reclamado:

- La omisión de emitir el laudo correspondiente en el expediente laboral *****.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable Junta Especial número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, al rendir su



MANUEL JADAD RANGEL CRUZ
706a6620636a6633000000000000000001773b
11/05/29 18:24:46

enament
de
fondo d
improced
o; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
o; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
o; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis

enament
de
fondo d
improced
; de con
e la Ley
n, públic
paro.
e, es
ados de C
de la Fed
LES DE. I
improced
n público
o las part
LEGIADO
** ** ** ** **
cisco I. Ma
nimidad d
Secretar
** ** ** ** **
o de 198
Villaseño
** ** ** ** **
ad de vote
José Luis



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

Amparo directo ***** ***** ***** ** *****
18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:
Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores
González.

*Amparo directo ***** 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundez Vargas."*

La improcedencia del amparo es una institución en virtud de la cual existe un impedimento para determinar si el acto reclamado es constitucional o no; es decir, que la improcedencia va a evitar que el juzgador federal dirima la controversia ante ella planteada, por exigirle así alguna de las causas que conforman a la misma institución, ya que ésta se encuentra constituida por una serie de hipótesis normativas debidamente descritas por la Carta Magna, la ley de la materia y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, al no advertirse alguna causa de improcedencia, ni invocada por las partes o que se advierta de oficio, procede el estudio del acto reclamado.

QUINTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Los conceptos de violación expuestos por el peticionario del amparo en su libelo de garantías, son suficientemente fundados y aptos para otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal que se impetra.



MANUEL JADAD RANGEL CRUZ
706a6620636a6633000000000000000001773b
11/05/29 18:24:46

titucional
 lor en t
 advierte q
 inticuatr
 os para
 de pres
 de la re
 nsiderac
 s soluci
 problema
 humana³
 el impet
 para con
 s artículo
 establecer
 el desaho
 de las
 io de qu
 auxiliar, c
 dentro
 r escrito
 udo, que
 anda y d
 y en
 n de la m
 hechos co
 las prue
 apreciación
 que de

de la re
considerac
s soluci
problema
humana³
el impet
para con
s artículo
establecer
el desaho
de las
rio de qu
auxiliar, c
dentro
r escrito
udo, que
anda y d
y en
n de la m
hechos co
las prue
preciación
que de

establecer el desahogo de las necesidades de que el auxiliar, dentro de su deber escrito, que manda y dirige y en virtud de la misión de la misión, hechos con las pruebas de apreciación que de

el desahogo
de las
rio de qu
auxiliar, c
dentro
r escrito
udo, que
anda y a
y en
n de la m
hechos co
las prue
preciación
que de

anda y a
y en
n de la m
hechos co
las prue
preciación
que de

hechos co
las prue
preciación
que de

las pruebas
de apreciación
que de

de la autoridad re
on de cualquiera d
e circunstancias t
as constancias
ebe tenerse su *
, en virtud de que
, la autoridad resp

unam.mx/publicaciones



Amparo Indirecto

522/2026-8

“IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
“V. Los puntos **resolutivos**.

“Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

“Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

“La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, **dentro de un término de ocho días**, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

“Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.

“Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

“f. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

“II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

“III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

“Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

“Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.”

“Artículo 890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de



inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Preceptos legales que, como se podrá observar, establecen la forma en que debe tramitarse el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y los términos en que deben verificarse.

Respecto a la necesidad de observar los términos y plazos señalados por la legislación laboral, es de indicarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia **P./J. 113/2001**, consultable en la página 5, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE***



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”, ha sostenido

que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se advierte que se garantiza a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la justicia; derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras



a de la
rogativas
cional e
sión de
er de un
ación e
ntirse tal
quejoso
lado (i
ado qu
ranscurs
debe d
a Corte
n jurispr
O. LA O
ABER T
ELLO, E
N IMP
e el Plen
ación, e
cia P./J.
udicial de
agosto
cio que t
ejecución
s ante el
sto por
de Ampa

a de la
rogativas
cional e
sión de
er de un
ación e
ntirse tal
quejoso
lado (i
dado q
ranscurs
debe d
a Corte
n jurispr
D. LA O
ABER T
ELLO, E
N IMP
e el Plen
ación, e
cia P./J.
udicial de
agosto
cio que t
ejecución
s ante el
sto por
de Ampa

a de la
rogativas
cional e
sión de
er de un
ación e
ntirse tal
quejoso
lado (i
o, dado q
ranscurs
debe d
a Corte
n jurisp
D. LA O
ABER T
ELLO, E
N IMP
e el Plen
ación, e
cia P./J.
udicial de
agosto
cio que t
ejecución
s ante el
sto por
de Ampa

a de la
rogativas
cional e
sión de
er de un
ación e
ntirse tal
quejoso
lado (i
o, dado q
ranscurs
debe d
a Corte
n jurisp
D. LA O
ABER T
ELLO, E
N IMP
e el Plen
ación, e
cia P./J.
udicial de
agosto
cio que t
ejecución
s ante el
sto por
de Ampa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

entender que producen "**ejecución irreparable**" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan **derechos adjetivos** o procesales; y que, por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia **P./J. 113/2001** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley.

En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, **constituye una paralización del procedimiento laboral**, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación al derecho fundamental no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo



entencia
el sentic
da emit

cede, pu
no ha d
érminos
sólo p
unciame
o que p
de la L
transcrito
derech

CONCE

**QUE, C
EY DE
LE EMI
IO LABO
IÓN.**



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

puede omitirse que el fin principal de la justicia es solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana; de tal manera que, aun cuando es honesto reconocer que es casi imposible cumplir con los plazos legales establecidos, debido a la carga laboral y naturaleza de los asuntos que imperan; empero, debe resaltarse, que esa no es una razón suficiente para no pronunciar el laudo respectivo, cuando la ley impone un plazo de treinta y tres días; de tal forma que el atraso en que ha incurrido la junta responsable, causa daños y perjuicios de imposible reparación en la esfera jurídica de la parte actora, aquí quejosa, pues como se dijo, viola la garantía individual de acceso a la justicia, la cual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

Los criterios de los Tribunales de la Federación invocados resultan aplicables en el caso en concreto, porque su contenido no se opone a la actual Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio.

SEXTO. Expedición de copias. Con fundamento en los artículos 160 y 161 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, expídase a la parte quejosa a través de sus autorizados, copia certificada de la presente sentencia, haciéndole entrega a las personas autorizadas para tal efecto, previa identificación y razón que por su recibo otorguen en autos para debida constancia.



l con l
eral de
que regu
electrónica
los as
es a car
ra consi
s de la
ción po
bia de la
stas inc
n como

ICIA

Con fund
del Plen
regula
electrónica
os auto
ales a c
bril de c
Federac
ue la pr
electro
ancias

ICIA
 Con fund
 del Plen
 regula
 electrónic
 os auto
 ales a c
 oril de c
 Federac
 ue la pr
 electro
 ancias

ndado, s

U E L V

ia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

protege ***** , por
conducto de su apoderada legal *****

***** ***** en contra de la autoridad y por los
actos señalados en el resultando **primero**, y por las
razones y fundamentos expuestos en el
considerando **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando **sexto**, expídase copia autorizada a la parte que lo solicite, y se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente
Alejandrina Maldonado Martínez, Jueza
Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz,
ante **Manuel Jadad Rangel Cruz**, Secretario quien
autoriza y da fe.

Razón. En la misma fecha se giran oficios 21876 a las autoridades responsables que se indican, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

AMM/MJRC/mma





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

21876/2026 JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y OCHO DE LA
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CON SEDE EN ESTA
CIUDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE).

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO
522/2026-8, PROMOVIDO POR *****
QUIEN SE OSTENTA APODERADA LEGAL DE *****
***** SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

En Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las **doce horas con cuarenta minutos del siete de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **522/2026-8**, prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, encontrándose presente la licenciada **Alejandrina Maldonado Martínez**, Jueza del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, asistida del Secretario **Manuel Jadad Rangel Cruz**, quien autoriza y da fe, se declara abierta, sin la asistencia de las partes.

El Secretario CERTIFICA: Que del estado procesal que guardan los presentes autos, no se aprecia que sea necesaria e indispensable la presencia de las partes para intervenir oralmente, tampoco existen pruebas que deban desahogarse a través de la intervención o participación de alguna persona, ni existe petición o manifestación de las partes para comparecer o presentarse a la presente audiencia. Y con dicha certificación se da cuenta a la Jueza.

La Jueza acuerda: Tomando en consideración la certificación que antecede, como no se aprecia que sea necesaria e indispensable la presencia de las partes para intervenir oralmente, tampoco existen pruebas que deban desahogarse a través de la intervención o participación de alguna persona, ni existe petición o manifestación de las partes para comparecer o presentarse a la presente audiencia, **continúese su desarrollo bajo el esquema tradicional.**

Acto seguido, el Secretario hace constar que después de haber consultado con Margarita Montero Alemán, oficial encargada de la mesa de trámite, así como con Citlalli Margarita Gómez Suárez, Oficial encargado de Oficialía de Partes, quienes informan que no existen promociones pendientes de acordar; por lo que se relacionan las constancias que integran los autos, entre las más relevantes, las siguientes:

- 1) Escrito inicial de demanda, con anexos;
- 2) Auto admisorio de veintidós de mayo de dos mil veintiséis;
- 3) Informe justificado de la autoridad responsable **Junta Especial número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad; y,
- 4) Constancias de notificación realizada **electrónicamente** a la **Agente del Ministerio Público Federal** adscrita.

La Jueza acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales procedentes.

A CONTINUACIÓN, SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO: El Secretario hace constar que se cuenta con las documentales que la parte quejosa mencionó y anexó, la instrumental de actuaciones y la



presuncional legal y humana; y las que anexó la responsable **Junta Especial número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad, y que obran agregadas en autos.

Al no existir en autos más medios de convicción que valorar, se cierra el período probatorio.

La Jueza acuerda: En atención a que ninguna de las partes hizo uso de este derecho, **se cierra el período de alegatos.**

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 522/2026-8; y,

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Por escrito presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, y recibido en este órgano jurisdiccional en esa misma data, ***** quien se ostentó como apoderada legal de ***** , personalidad que se encuentra reconocida en autos del juicio laboral ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la autoridad y acto siguiente:

2. Junta Especial número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, **con residencia en esta ciudad**

•La omisión de emitir el laudo correspondiente en el expediente laboral *****.

CONSIDERANDO:



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

artículos 103 y 107 Constitucionales, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Previo al estudio de la existencia del acto reclamado, resulta indispensable para la emisión de una correcta resolución en el presente asunto, precisar con claridad cuál o cuáles son éstos, en tanto que la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en todo juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, estableciendo tal fijación de la lectura íntegra al escrito de demanda, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Acorde a lo anterior, y de una lectura íntegra al libelo de amparo se tiene que la parte quejosa señaló como acto reclamado:

- La omisión de emitir el laudo correspondiente en el expediente laboral *****.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Junta Especial número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad, al rendir **su informe justificado, aceptó** el acto reclamado, por lo que debe tenerse como plenamente probado.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia, ya sea a petición de parte o de oficio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo⁵, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 222780"

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 11.10. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95

Tipo: *Jurisprudencia*

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de revisión *****

Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

⁵ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

Sobre el particular, los artículos 885 al 891 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, **y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:**

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma:

“II. El señalamiento de los hechos controvertidos:

“III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

“IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos.

“Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

“Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

“La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, **dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.**”

“Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los **diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.**

“Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

“I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

“II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

“III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

“Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.



este caso

— 100 —

na que alg
erle en el
o general,
La misma
s."

e podrá c
dimiento o
os en que

o de **treinta**
a el caso
alguna pr
aprobación

probación
observar
s de indica
Nación, e
Tomo XIV
y su Gaceta
POTESTAD
LO 17 DE
PARA FIJAR
LOS CUADROS
DE LA
DE LA
LOS LEY
ANTE
LO DE
INSTITUCI
esto en
e la Repú
el acces
la posibil
idad jurís
procesales
las preter
ntad del l
s se admin
respectiva
de lograr
dito, eficaz
iera de lo
tablan, s



**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

En ese tenor, **la omisión de dictar el laudo condigno**, sí tiene el carácter de un acto dentro del procedimiento, cuya realización es de imposible reparación, pues de consentirse tal disposición, no sería factible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado (**impartición de justicia pronta y expedita**), dado que jamás podrán retrotraerse los efectos del transcurso del tiempo.

Bajo ese tópico, se debe decir que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en jurisprudencia **2ª./J. 8/2004⁸**, de rubro **"LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."**, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la diversa tesis de jurisprudencia **P./J. 24/92**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11; que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen **"ejecución irreparable"** los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales; y que, por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia **P./J. 113/2001** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados, el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley.

En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, **constituye una paralización del procedimiento laboral**, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación al derecho fundamental no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la junta a obrar en el sentido de respetar el derecho fundamental violada emitiendo el laudo relativo.

⁸ "Materia(s): Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Página: 226"



Lo que en el caso sucede, pues está probado que la junta responsable no ha dictado el laudo, habiendo transcurrido los términos previstos por la ley que rige el acto, no sólo para formular el proyecto, sino **para el pronunciamiento del laudo**, atendiendo al procedimiento que para su dictado establecen los numerales de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos, por lo que sí existe contravención al derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional.

No soslaya esta juzgadora, que ante las autoridades del ramo laboral existe una extraordinaria carga de trabajo; empero, tampoco puede omitirse que el fin principal de la justicia es solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana; de tal manera que, aun cuando es honesto reconocer que es casi imposible cumplir con los plazos legales establecidos, debido a la carga laboral y naturaleza de los asuntos que imperan; empero, debe resaltarse, que esa no es una razón suficiente para no pronunciar el laudo respectivo, cuando la ley impone un plazo de treinta y tres días; de tal forma que el atraso en que ha incurrido la junta responsable, causa daños y perjuicios de imposible reparación en la esfera jurídica de la parte actora, aquí quejosa, pues como se dijo, viola la garantía individual de acceso a la justicia, la cual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

SEXTO. Expedición de copias. Con fundamento en los artículos 160 y 161 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, expídase a la parte quejosa a través de sus autorizados, copia certificada de la presente sentencia, haciéndole entrega a las personas autorizadas para tal efecto, previa identificación y razón que por su recibo otorguen en autos para debida constancia.

SÉPTIMO. SENTENCIA FIRMADA DE MANERA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
522/2026-8**

ELECTRÓNICA. Con fundamento en el 28 y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los autos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia se firmará de manera electrónica, debiendo agregarse a las constancias las evidencias criptográficas relativas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión ampara y protege a

apoderada legal ***** en contra de la
autoridad y por los actos señalados en el resultando **primero**, y por las
razones y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta
sentencia.

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando **sexto**, expídase copia autorizada a la parte que lo solicite, y se encuentre legitimada para ello.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Alejandrina Maldonado Martínez**, Jueza Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante **Manuel Jadad Rangel Cruz**, Secretario quien autoriza y da fe. "FIRMAS ELECTRONICAS"

Atentamente:

Coatzacoalcos, Ver., **7 de septiembre de 2026.**

El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Manuel Jadad Rangel Cruz.
“firmado electrónicamente”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166472637_0717000041778679003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MANUEL JADAD RANGEL CRUZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.3b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:48:24 - 07/09/26 17:48:24		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	3f 3d c6 03 6d 8e 45 30 97 e7 3e 7b 78 d4 60 6e 10 05 dc b8 d1 d9 c3 bc 69 ef da 62 58 c8 86 85 1c 3b 9a f4 5f 7e 66 af 9c 29 90 76 93 10 3a 74 b1 ec c6 3f 4f c1 cd ff 62 73 9c 84 56 e7 f2 bf f5 f2 f5 01 0c 46 04 3a bb 4a 9a 8e f7 8a 64 71 3b 28 a4 9b b3 4f b7 23 cb 30 67 1a b4 95 79 8d 19 3c dc a5 39 0d cf d0 9a 06 de ae f1 a2 d9 24 f1 8b bc 7c b1 6b 6f a2 55 8a 8e 71 c5 13 99 e8 bf 57 7d 52 d4 fc 95 6c 23 f9 3b 6d 63 e4 28 ba fc bf eb 4c 02 fe 84 57 90 60 8f 83 19 b7 20 7c e6 c5 6e 8a 10 c9 8c db fb 19 02 32 23 2c d4 e6 d0 17 ae a0 5c d6 af b3 39 fe 89 5c 91 b3 69 ab d3 7b 49 ef 64 58 b0 ff 21 8b a9 16 8b 9a 0b b5 83 fb 66 1a bb e4 dc b5 1a 95 d8 30 87 92 ac 2f b7 e8 62 c9 67 e1 4a 00 b0 75 e7 a0 e3 d9 b3 d0 34 36 05 ad 61 ce 32 34 47 ce 50 94 fb d9 ec e9 ab 50 bd 7b 60 31 35 55 1b 77 a0 3e a2 7b 95 5e 51 66 8d 3e 31 f2 4d 4f e3 92 c0 7b 6c ff 61 3e 12 2e 9f b7 2d 9f 5a 65 51 f6 06 2a cd b6 23 5a a0 55 f6 54 02 c3 13 64 00 98 38 89 75 e3 66 e6 b0 56 6d 26 d3 3e 55 ce 95 22 ce bf 18 a0 69 ae 59 26 93 05 43 c2 7d 4f d1 d6 d8 86 7c 3a f9 8f 32 9d bf e9 50 3e ed 8c 4f 6c 81 85 03 05 39 6e b8 33 5c 22 35 33 f9 0d 21 b8 8a a5 ce c7 bf 42				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:48:24 - 07/09/26 17:48:24				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.3b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:48:24 - 07/09/26 17:48:24				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	202874376				
Datos estampillados:	Jp5yQDYKsu2EbeJeYyNFGpIM8ng=				



FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRINA MALDONADO MARTINEZ		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.cb		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 05:13:25 - 07/09/26 23:13:25		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e e3 b3 26 19 ab 29 dd 44 c1 ea a3 cb 2c 2f 54 c1 67 d7 34 ef 7e f5 54 a4 78 99 60 3b 1d a5 03 be d2 60 6c a0 2d 7b 5c 3a f2 63 e1 c1 07 ca 4a f6 47 1f b8 00 8e a1 d8 ee 05 e4 34 96 71 2b ca 39 32 d8 6e 38 69 02 7f 37 f1 6b 57 85 25 05 7d ae 44 2f 73 eb a6 62 42 35 93 57 e2 26 bf 65 4a 36 e0 5b d6 76 39 a6 8c c7 f8 04 f8 37 df 10 0b 30 08 b3 15 a5 a7 70 0d 90 43 55 59 60 06 85 d4 e2 25 39 89 3f d1 e8 6c c4 a9 37 7e 63 95 06 3c 3d eb db c4 53 8e 40 9e 1e 6f ee 13 fc f2 51 06 33 90 8b 50 c5 1e 2a 8d 13 f0 de 5e fe 12 43 a0 f6 3c 5b 38 17 13 b5 26 1c eb 28 a9 b2 8b 29 90 5c a9 93 c9 d8 32 9b 35 25 25 ca 7f 2a 14 46 1e 91 1a 41 e6 b3 63 3c a2 3a 1d c4 fb 67 3a 74 bf 9c 57 3e f7 b5 23 bc 00 15 2d 3e 2f 11 6f 90 28 80 6e 4f f2 20 4f ea d2 d8 cd 58 89 b5 95 76 53 60 13 52 ac b4 53 4e f1 e0 3e 70 b2 c2 28 4e 6d ca d6 76 92 8b c8 ef 3a 78 09 c0 a6 5e e7 15 e3 73 dc 1d 24 2a 64 f0 2a f7 b8 87 b2 f7 db 91 48 b3 65 c5 8c 86 93 d4 7e f2 50 92 d7 5f 19 74 33 5a 97 0f c9 76 b8 cd 1f a5 95 74 ea c6 ef 59 6b 1a e1 e1 c9 2c a0 e6 91 0a d6 43 b8 d8 05 cf c1 f2 c3 c6 0e d4 c6 72 71 a5 49 d2 d2 cd c0 c6 26 73 95 fd be b1 c9 8b ff 61 4e f8 eb b7 e5 ec fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 05:13:25 - 07/09/26 23:13:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.cb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 05:13:25 - 07/09/26 23:13:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202981152			
Datos estampillados:	/R5GIaekv0Ws9TIEb52bSkoTcq=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Manuel Jadad Rangel Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.